



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., ~~_____~~ **03 MAR 2021**

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210000700

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 2 de febrero hogañoy, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta tanto la subsanación y a su vez las precisiones que en dicho escrito realiza su libelista, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **SUMI RET S.A.S.** contra la sociedad **CELDA INGENIERIA S.A.S.**, **JUAN DAVID AHUMANDA BOLIVAR** en calidad de **Herederero Determinado de DAVID GUSTAVO AHUMADA YUANNET (q.e.p.d.)** y contra los **Heredereros Indeterminados del de cujus**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.001 allegado como base del cobro junto con carta de instrucciones, así:

1.1 La cantidad de \$280'000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión PRIMERA de la demanda.

1.2 Por los intereses remuneratorios y/o de plazo pactados y conforme se estipula en el pagaré base del cobro, liquidados a la tasa del 2.0% mensual sobre la anterior suma de capital, del período comprendido entre el 7 de mayo de 2015 hasta el 29 de octubre de 2019 y, sin que de forma alguna supere los legales o la tasa de usura.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento {fecha de exigibilidad} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

2° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3° ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4º NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º DISPONER como quiera que el demandante bajo juramento afirma desconocimiento del lugar para surtir notificaciones de herederos del deudor fallecido y, acorde por lo normado en el artículo 293 del C. G. del P., el EMPLAZAMIENTO de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de **DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT** (q.e.p.d), en la forma indicada en ese normativo.

La parte interesada proceda a realizar la publicación correspondiente y para el efecto téngase en cuenta la forma y términos previstos en el Art.108 ibídem y que ha de acompasarse con las disposiciones emanadas sobre esta materia por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; la Secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas módulo(s) correspondiente, dejando las constancias de rigor.

6º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

7º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

8º RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LUIS MANUEL ALMEIDA RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido (Arts.74 y 75 lb.).

NOTIFÍQUESE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

¹ Entre otros, puede consultarse el ACUERDO PSAA14-10118 de 2014, ACUERDO No. PSAA15-10406 de 2015 "Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas", la implementación en la página de la Rama Judicial del Link y/o sistema TYBA -, entre otros.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. Hoy **74 MAR 2021**

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria